

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001-33-35-009-2016-00413-00  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

**Demandante**

***ad excludendum:* CONSUELO RAMÍREZ JOVEN**

---

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso iniciado por DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y con la demandante *ad excludendum* señora CONSUELO RAMÍREZ JOVEN.

## I. Asunto

Este litigio tiene por objeto principal, determinar si a las señoras Diana Yulieth Suárez y Consuelo Ramírez Joven, le asiste algún derecho frente a la asignación de retiro de la cual era titular el señor TC ® Edgar Augusto Amazo Arias (fallecido).

## II. Antecedentes

### 2.1. La demanda principal y su contestación

#### 2.1.1. Pretensiones

La señora Diana Yulieth Suárez Saavedra solicitó la nulidad de las resoluciones 1277 del 11 de marzo de 2016 y 3887 del 14 de junio de 2016 y, como consecuencia de ello, obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del señor TC ® Edgar Augusto Amazo Arias (fallecido).

### **2.1.2. Fundamentos fácticos**

La demandante adujo que, concurrió ante la entidad demandada a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del causante, toda vez que entre ellos existió unión marital de hecho desde el 10 de febrero de 2007 hasta el fallecimiento el 6 de enero de 2016, la cual se sobrepone al vínculo conyugal sostenido por él con otra persona antes de estas fechas.

Alegó que compartió su vida con el causante durante casi una década, lo acompañó y socorrió durante su enfermedad y estuvo a su lado al momento de su muerte.

### **2.1.3. Fundamentos de derecho**

Argumentó que por mandato constitucional tomó especial importancia la familia constituida por vínculos naturales, como el de la compañera permanente, que debe ser reconocida y aceptada; invocó aplicación del principio de igualdad frente a las uniones matrimoniales y alegó que el vínculo marital del causante con su cónyuge anterior había cesado desde el momento mismo de la separación de cuerpo, mucha antes de la unión marital de hecho.

Considera que la convivencia por más de cinco (5) años, entre causante y demandante, se encuentra debidamente acreditada, siendo este el aspecto determinante de reconocimiento pensional.

### **2.1.4. Contestación a la demanda<sup>1</sup>**

La apoderada de CASUR en el escrito de contestación explicó que el Decreto 1213 de 1990 solo contemplaba la posibilidad de reconocer sustitución pensional en favor de las cónyuges y no de las compañeras permanentes. Sin embargo, por el tránsito jurisprudencial que interpretó la norma Decreto 4433 de 2004 en sentido amplio, el que incluyó a la compañera permanente como beneficiaria de la prestación, por ser esta última la disposición vigente fue la que tuvo en cuenta la entidad al momento de resolver sobre el reconocimiento pensional.

## **2.2. Demanda *ad – excludendum* y sus contestaciones**

---

<sup>1</sup> Folios 138 a 142 del expediente

### **2.2.1. Pretensiones**

La señora Consuelo Ramírez Joven presentó escrito de demandada como interviniente *ad – excludendum*, en contra de la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra y CASUR, con el fin de obtener: i) la exclusión de las pensiones de la señora Suárez Saavedra; ii) la nulidad de las resoluciones 1277 del 11 de marzo de 2016 y 3887 del 14 de junio de 2016; y iii) el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en el 50%, como cónyuge del causante, señor TC® Edgar Augusto Amazo Arias.

### **2.2.2. Fundamentos fácticos**

La demandante contrajo matrimonio con el causante el 7 de junio de 1996 según consta en registro civil que se anexa; de esta unión se procrearon las niñas Linda Geraldine y Katherine.

El matrimonio entre ellos no se disolvió y la demandante cumplió con sus deberes de esposa hasta el momento de fallecimiento del causante, incluso estuvo como beneficiaria del sistema de salud de su esposo hasta último momento.

Adujo que la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra falta a la verdad cuando asegura que entre ella y en causante se constituyó unión marital de hecho por más de 10 años, pues durante ese mismo tiempo ella establece su residencia en España, contrae matrimonio con el ciudadano español Cristobal Lomeña y sostiene una relación sentimental con el señor Luis Alberto Ávila.

Alegó que siempre dependió del causante y él le proveyó lo necesario; en la actualidad está pendiente de un trasplante de riñón y la sustitución de asignación de retiro se convierte en la única fuente para suplir sus necesidades de salud.

### **2.2.3. Fundamentos de derecho**

Contextualizó las normas que consagran el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro y algunas sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que han dirimido controversias similares; de ello resaltó que para acceder al derecho pensional se debe demostrar la voluntad de las partes de querer

conformar una familia, proyecto de vida común y que la convivencia se prolongue en el tiempo.

Consideró que estas condiciones solo fueron cumplidas por la señora Consuelo Ramírez Joven con el causante y precisó que si el señor Amazo Arias sostuvo otras relaciones sentimentales se trató de relaciones esporádicas, no estables, sin ánimo de socorro y ayuda mutua y sin proyecto común de vida.

#### **2.2.4. Contestación de Diana Yulieth Suárez Saavedra a la demanda *ad excludendum*<sup>2</sup>**

En el escrito de contestación la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra se opuso a la prosperidad de su exclusión y ratificó las pretensiones de la demanda inicial; precisó que el proyecto de vida del ella y el causante incluía radicarse en el exterior y que, para ello, la señora Suárez contrajo matrimonio con el español, pero dicho vínculo ya fue disuelto.

Alegó que la última residencia del señor Amazo fue en el municipio de Mariquita, y que los hechos narrados por la demandante son suposiciones y alegaciones sin fundamento; resaltó que la existencia de sociedad conyugal previa a la convivencia de los compañeros, no es obstáculo para la conformación de la unión marital del hecho.

Resaltó que la convivencia entre la demandada y el causante fue tan evidente que incluso la hija de este, Geraldine Amazo convivió y departió con la nueva pareja y se fundamentó en el apoyo afectivo y la comprensión mutua. Citó pronunciamientos jurisprudenciales para respaldar su dicho.

#### **2.2.5. Contestación a la demanda *ad – excludendum* - CASUR<sup>3</sup>**

La entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual reiteró los argumentos esbozados en la contestación de demanda inicial y ratificó que es la norma la que faculta a la administración para dejar en suspenso la prestación cuando se presenta controversia entre los posibles beneficiarios.

### **2.3. Los alegatos de conclusión**

---

<sup>2</sup> Folios 182 a 192 del cuaderno de demanda *ad excludendum*.

<sup>3</sup> Folios 193 a 197 del cuaderno de demanda *ad excludendum*.

Con proveído del 10 de febrero de 2020 se concedió a las partes el término legal para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

### **2.3.1. Alegatos de conclusión – CASUR<sup>4</sup>**

La apoderada de CASUR en su escrito de alegaciones finales precisó que ante la entidad el causante figuraba como casado con la señora Consuelo Ramírez y que de las pruebas aportadas al plenario no se demostró que entre los contrayentes se hubiese presentado la figura de la separación de cuerpos.

Además, precisó que, si bien es cierto que el material probatorio arrimado al plenario denota que el causante y la señora Diana Yulieth convivieron, no es menos cierto que ella también tiene un vínculo matrimonial vigente con el señor Cristobal Lomeña Rojo, sin que hubiese podido desvirtuar su vigencia.

Resaltó que a lo largo del proceso lo que se logró demostrar fue que, el causante, convivió con diferentes personas por lapsos cortos de tiempo, pero con ninguna por más de cinco (5) años como lo exige la norma.

### **2.3.2. Alegatos de conclusión – Consuelo Ramírez Joven<sup>5</sup>**

La demandante *ad excludendum*, a través de apoderado, presentó escrito de alegaciones finales en los cuales expuso que la señora Suárez Saavedra allegó pruebas que no demuestran la existencia de la unión marital de hecho con el causante ni convivencia permanente y continua.

Llamó la atención acerca del estrecho vínculo de amistad de la demandante con los testigos Jhon Jairo Zapata González, Ángela María Parra y Lorena Ávila Bustamante y de la relación jerárquica de su apoderado con el señor Julio Norvey Cuevas. Además, exaltó que fue llamada a rendir declaración la madre del causante, quien tiene pleito pendiente de pertenencia contra la señora Consuelo Ramírez.

Afirmó que no se consolidó la unión marital de hecho con el causante porque la señora Diana Yulieth está casada con el señor Cristobal Lomeña Rojo; aunque la demandante en interrogatorio de parte adujo que se

---

<sup>4</sup> Folios 317 y 318 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 319 a 330 del cuaderno principal.

divorció del ciudadano español en Málaga – España, jurídicamente - sostiene- no es viable, toda vez que el matrimonio se celebró en Colombia y debió disolverse conforme a las reglas colombianas o acudir a la figura del *exequátur*.

Además, según su dicho, el matrimonio con el señor Lomeña Rojo subsistió del año 2007 al año 2016, es decir, durante todo el tiempo en que supuestamente sostuvo una relación con el causante y está probado que ella viajó a España para los años 2008, 2009, 2011, 2012 y 2016.

Sumado a lo anterior, el señor Amazo sostuvo una relación de noviazgo con Myriam Campos, desde el año 2010 que se prolongó por 5 años y 3 meses, con quien compartió viajes y fechas especiales, que además fue conocida por Geraldine, hija del causante.

Resaltó que todos los testigos coincidieron en afirmar que la señora Consuelo Ramírez fue la esposa del causante y mantuvo convivencia permanente hasta la fecha del óbito; pese a que él fue infiel en varias oportunidades, siempre veló por la salud y el bienestar de ella, quien no podía trabajar, el señor Amazo atendió sus gastos y los de sus hijas.

No existió convivencia permanente e ininterrumpida entre la señora Suárez Saavedra y el señor Amazo Arias, pues ella viajaba constantemente a España y la relación cronológica de los hechos no es coherente, así:

- Para el año 2007, donde supuestamente convivieron en Santa Marta, el causante sostenía una relación con Darly Jazmín.
- Para el 2008 Diana se fue para España durante 8 meses.
- En el 2010 el causante se fue para Estados Unidos con su cónyuge y a su regreso empieza la relación con la señora Myriam Campos.
- En el 2011 Diana estuvo 4 meses por fuera del país.
- Para los años 2013 y 2014 el señor Amazo viajó en varias oportunidades a México sin Diana.

Estas circunstancias denotan que no hubo convivencia permanente e ininterrumpida. Desde su perspectiva, las fotografías allegadas como prueba al plenario dejan ver que entre los años 2012 y 2013 la señora Diana Yulieth sostenía una relación amorosa con el señor Luis Alberto Ávila, quien es además el padre de uno de sus hijos.

### **2.3.3. Alegatos de conclusión de Diana Yulieth Suárez Saavedra<sup>6</sup>**

El apoderado de la señora Diana Yulieth, alegó que en materia de sustitución pensional predomina la convivencia con el causante sobre el vínculo legal, es decir que la unión matrimonial pasa a un segundo plano y predomina el criterio material que muestre la vida en común, la comprensión, el auxilio y el apoyo.

Reconoció que existe impedimento legal para la conformación de una nueva sociedad patrimonial, pero no para consolidar unión marital de hecho, con efectos civiles ante terceros.

A su juicio, la declaración rendida por la demandante describió de manera detallada la convivencia con el causante, su permanencia indiscutible y el proyecto de vida juntos; además, la madre del causante reconoce como compañera de vida a la señora Diana.

Citó apartes de las declaraciones recibidas en el proceso, con las cuales considera acreditado el requisito de convivencia y precisó que los viajes de Diana a España no fueron a escondidas del causante, antes bien él estuvo de acuerdo porque el proyecto de vida común era radicarse en Europa. Reconoció que el matrimonio de Diana con el ciudadano español fue por conveniencia, tuvo capitulaciones, liquidación de sociedad conyugal y terminó judicialmente.

Trascribió apartes de la declaración rendida por la señora Darly Jazmín en el proceso <<RUMH>> y de la señora Katherine Amazo, así como de la señora Nelly Arias, para concluir que el derecho debe reconocerse en favor de la compañera permanente.

## **III. CONSIDERACIONES**

No se encuentra en discusión la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

### **3.1.- Problema jurídico**

Se trata de determinar si tiene derecho la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión

---

<sup>6</sup> Folios 322 a 331 del cuaderno principal.

de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor TC ® Edgar Augusto Amazo Arias (fallecido) y, si tiene derecho similar, la cónyuge, señora Consuelo Ramírez Joven, o si por el contrario, se trata de una prestación que debe ser compartida por las interesadas.

El Despacho sostendrá como tesis que, no se demostró por las pretendientes, ni el requisito de convivencia por parte de Diana Yulieth Suárez Saavedra durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, como tampoco comprobó la señora Consuelo Ramírez Joven haber convivido con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, como se exige por las disposiciones legales, razón por la cual se denegarán las pretensiones de las dos demandas.

### **3.2. De lo acreditado en el proceso**

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

**3.2.1.** Registro Civil de Defunción del señor Edgar Augusto Amazo Arias, en donde consta que falleció el 6 de enero de 2016 (fl. 2).

**3.2.2.** Resolución 19886 del 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro en favor del causante, efectiva a partir del 07/12/2012 (medio magnético).

**3.2.3.** Resolución 1277 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual CASUR deja en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional del 50% hasta tanto se defina el conflicto suscitado entre Diana Yulieth Suárez Saavedra y Consuelo Ramírez Joven (fls. 3).

**3.2.4.** Resolución 3887 del 14 de junio de 2016, que resuelve recurso de reposición interpuesto por las aquí interesadas, confirma la decisión recurrida (fls. 5 a 7).

**3.2.5.** Hoja de servicios del causante en donde se lee que su estado civil es casado, reporta como cónyuge a la señora Consuelo Ramírez Joven y como hijos Katherine Amazo Arias, Linda Geraldine Amazo Arias y Edgar Alejandro Amazo Góngora (fl. 29).

**3.2.6.** Registro civil de matrimonio celebrado el 7 de junio de 1996 entre Edgar Augusto Amazo Arias (fallecido) y Consuelo Ramírez Joven,

expedido para demostrar parentesco el 15 de febrero de 2002 (medio magnético).

**3.2.7.** Copia de historia clínica de la señora Consuelo Ramírez Joven, en donde es diagnosticada con insuficiencia renal crónica (medio magnético).

**3.2.8.** Resolución 6899 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual CASUR reconocer el 50% de la prestación en proporciones del 25% para cada uno a Linda Geraldine Amazo Ramírez y Edgar Alejandro Amazo Góngora y mantuvo en suspenso el 50% restante (medio magnético).

**3.2.9.** Certificación expedida por COMCEL S.A., en donde constan las líneas telefónicas de las cuales fue titular la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra para los años 2008, 2012, 2013 y 2014 (fls. 213 a 219).

**3.2.10.** Certificación expedida por Colombia Móvil, en donde hace constar la línea telefónica de la cual fue titular la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra para el año 2018 (fl. 220).

**3.2.11.** Certificación allegada por Migración Colombia, en donde se lee que la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra salió del país en las siguientes fechas y destinos (fl. 231):

Destino	Fecha de ida	Fecha de regreso
MADRID	01/07/2008	27/02/2009
MADRID	18/03/2009	19/06/2011
MADRID	07/07/2011	07/11/2011
MADRID	21/02/2012	23/03/2012
CIUDAD DE MÉXICO	25/05/2013	23/06/2013
CIUDAD DE MÉXICO	10/08/2013	26/10/2013
MADRID	02/10/2015	07/11/2016

**3.2.12.** Certificación expedida por Migración Colombia en donde consta que el señor Edgar Augusto Amazo Arias, salió del país en las siguientes fechas y a los siguientes destinos (fl. 231 vto).

Destino	Fecha de ida	Fecha de regreso
WASHINTON	10/04/2007	24/04/2007
WASHINTON	18/06/2009	29/05/2010

CARACAS - FRANKFURT	02/09/2011	15/09/2011
CIUDAD DE MÉXICO	08/05/2013	10/12/2013
CIUDAD DE MÉXICO	13/01/2014	28/06/2014
CIUDAD DE MÉXICO	22/08/2014	30/09/2014

**3.2.13.** Copia de la historia clínica del causante en donde consta que consultó por servicio de urgencias en el Hospital San José Mariquita el 3 de enero de 2016. Allí se consignó que era casado y que asistía en compañía de Diana Yulieth Suárez Saavedra, quien refirió ser su esposa en todos los apartes del documento (fls. 258 a 164).

**3.2.14.** Certificación expedida por la rectora del Instituto Sendas, en donde explica que la modalidad de la educación es por ciclos, razón por la cual no realiza reunión de padres de familia y, en este sentido, no puede certificar lista de asistentes o acudientes respecto del joven Juan Esteban Ávila Suárez, quien estudió en el instituto para los años 2013 y 2014 (fl. 269).

**3.2.15.** Registro fotográfico en donde se presume que aparecen el causante, la señora Consuelo Ramírez Joven y sus hijas (fls. 21 a 31 del cuaderno de demanda *ad excludendum*).

**3.2.16.** Registro civil de matrimonio celebrado el 25 de junio de 2007 entre Cristobal Lomeña Rojo y Diana Yulieth Suárez Saavedra (fl. 39 del cuaderno de demanda *ad excludendum*).

**3.2.17.** Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de noviembre de 2015 por la señora Consuelo Ramírez Joven como arrendatario y el señor Edgar Amazo Arias (fallecido) como codeudor (fls. 40 y 41 del cuaderno de demanda *ad excludendum*).

**3.2.18.** Capturas de pantalla tomadas de la red social Facebook en donde se presume que aparecen el señor Luis Alberto Ávila, la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra, la señora Lorena Ávila Bustamante, los hijos de la señora Diana Yulieth que datan de los 2012 a 2016 (fls. 44 a 47 el cuaderno de demanda *ad excludendum*).

**3.2.19.** Capturas de pantalla tomadas de la red social Facebook y de otros registros fotográficos, en las que presuntamente aparecen la señor Diana Yulieth Suárez Saavedra, el señor Edgar Amazo Arias, las menores Sofía y Geraldine (fls. 95 a 121 del cuaderno de demanda *ad excludendum*).

**3.2.20.** Copia del expediente 2016-407 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá en donde se adelantó proceso de unión marital de hecho entre la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra y el señor Edgar Augusto Amazo Arias. Dentro de este expediente, se resaltan entre otros documentos, copia de la Sentencia 286 de **2016**, proferida en la ciudad de Málaga, por medio de la cual se declara disuelto por divorcio el matrimonio entre Cristobal Lomeña Rojo y Diana Julieth Suárez Saavedra (sic), se concede a la señora Suárez Saavedra la guarda y custodia de su hija menor y se impone al señor Lomeña Rojo pensión alimenticia para la hija menor por 150 euros mensuales (cuaderno anexo).

**3.2.21.** En desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas que tuvo 3 momentos, se escucharon las siguientes declaraciones:

- **Interrogatorio de parte Diana Yulieth Suárez Saavedra:** *conoció al causante en el año 2000, pero en el año 2007 fue cuando empezaron a hablar más seguido y para el día 10 de febrero de dicha anualidad decidieron irse a vivir juntos en Santa Marta. Precisó que para esta época se encontraba mal económica y emocionalmente y ella había pensado irse a vivir a España con sus padres y como tenía un amigo español muy allegado, él le había hecho el favor de casarse con ella por conveniencia para alcanzar la residencia, circunstancia con la cual Edgar (causante) estuvo de acuerdo, toda vez que la idea de él era retirarse e irse a vivir a Europa con ella y toda la familia. En el año 2009 Edgar se va comisionado a estudiar a Estados Unidos, pero como ella no tenía visa no se pudo ir con él, además era un viaje pagado por la Policía y como era Consuelo quien aparecía como esposa legalmente esto también se constituía en un impedimento. Sumado a ello, Edgar quería llevar a su hija Geraldine a EEUU, pero Consuelo no la dejaba ir sola y por esa razón las dos viajaron a dicho país con Edgar; mientras él estuvo en EEUU ella viajó a España. Cuando los dos regresaron al país alquilaron un apartamento en la autopista norte con calle 145 y se fueron a vivir juntos, pero de todas maneras ella debía viajar seguido a España a atender un negocio familiar que tenía allá de peluquería y estética. Para el 2011 Edgar ascendería a teniente coronel y ella cerraría su empresa en España para instalarse aquí en Colombia y dejar de andar viajando. Posteriormente se fueron a vivir al barrio 21 ángeles aquí en Bogotá durante el año 2012, él se retira y permanece un año cesante; sin embargo, para el año siguiente él incursiona en algunos negocios y viaja a México con un excompañero que tenía una empresa de seguridad privada, con estos planes, ellos hablan con la señora Consuelo para formalizar el divorcio o por lo menos la liquidación de la sociedad conyugal, pero para eso ella le pedía dinero para comprarse una casa, pero a él no le alcanzaban los recursos. Ella se instaló con él en México y trabajaban en la misma oficina, sin embargo, vino en varias oportunidades a*

Colombia porque sus hijos se habían quedado aquí. Regresaron a Colombia el 26 de octubre porque en México no le pagaban lo que le habían prometido. Cuando volvió a Colombia el causante tuvo una propuesta para trabajar con cámaras de seguridad; sin embargo, para ese momento ella ya tenía una casa en alquiler en Mariquita y ella no quería devolverse para Bogotá, entonces resolvieron que Edgar estaría en Bogotá trabajando entre semana y los fines de semana viajaría a Mariquita, así estuvieron 2 meses, pero ese negocio de las cámaras no funcionó y en el 2014 se fue a vivir a Mariquita, allí hicieron vida de pensionados, solo venían a Bogotá a ver a la mamá del causante y Geraldine, su hija, se quedaba con ellos en Mariquita por temporadas. El año anterior al fallecimiento del causante, su hija Geraldine se somete a un procedimiento quirúrgico y la viaja a Bogotá para cuidarla en el post operatorio, en la casa de su amigo en la 145; en diciembre vuelven a Mariquita y al final del mes el causante empieza a tener problemas de salud, el exesposo de la declarante, que es médico, va a la casa en donde se encontraba Edgar a examinarlo, le diagnostica Zika y le da las recomendaciones de cuidado; sin embargo, Edgar omite las recomendaciones y toma licor, circunstancia que empeora su estado de salud y conlleva a que busquen atención médica en el hospital de Mariquita, luego lo remiten a Ibagué, pero allí no recibe atención médica y lo remiten para Bogotá, ya estando en Bogotá el recibe atención médica y a los 3 días fallece. Cuando estaban en el Hospital la señora Consuelo le pide permiso a la declarante para entrar a visitar al causante, porque ella sabía que ellos sostenían una relación de pareja y no se opuso. La declarante y el causante habían comprado un carro aveo con dinero que le había enviado ella desde España a él y el día del entierro de Edgar, la declarante le entregó el carro a Geraldine para que se movilizara, pese a que el carro estaba a nombre del causante, ella lo había pagado y le pertenecía. No obstante, 4 días después de ese suceso Geraldine le devolvió las pertenencias que se encontraban entre el carro y le dijo que no le devolvería el carro porque estaba a nombre de su papá y, por tanto, era suyo. Desde ese momento se emprendió una guerra en su contra, la llaman, le envían fotos de amantes de Edgar, la insultan, la escupen, persiguiendo dinero que no existía porque Edgar tenía muchas deudas. Consuelo y Geraldine manifestaron que <<la casa>> y <<el carro>> eran de ellas como beneficiarias de Edgar y ella (la interrogada) les aclaró que esa casa realmente era de la mamá de Edgar y no de ellas, pues había sido usada para cobrar el subsidio de vivienda que la Policía les daba, a modo de simulación, cuando recibieron el dinero del subsidio de vivienda el causante lo distribuyó entre Consuelo, la mamá de un hijo extramatrimonial que tenía (Darly) y la declarante. Con el tiempo Consuelo alegó que la casa de los padres de Edgar era realmente de ella, primero porque estaba a nombre de Edgar debido al trámite para reclamar el subsidio de vivienda y, segundo, porque ella llevaba más de 10 años viviendo allí. Edgar intentó devolverle la casa a sus padres, pero tuvieron inconvenientes por

inconsistencia en los planos y una multa que no pudieron pagar. Respecto del matrimonio de la declarante con el ciudadano español Cristobal Lomeña Rojo, ella explicó que están divorciados, que la sentencia salió en el año 2016 en España, pero el proceso inició en el año 2010. Expuso los siguientes hechos de manera cronológica: en el 2008 vivió con el causante en Santa Marta; en el 2009 él se va en comisión para Estados Unidos y ella se va para Madrid, él regresa a Colombia en mayo de 2010 y ella a final de ese año, pero todo el tiempo mantienen comunicación por internet. En el 2011 ella regresa definitivamente de Madrid y se ubican en la casa de John Jairo Zapata en la calle 145 con autopista, hasta que se trasladan a los 21 ángeles en enero – febrero de 2012 y para septiembre de ese año Edgar se retira de la institución policial y se van para Mariquita la primera semana de enero y resuelven alquilar una casa allí decisión que se concreta en marzo de 2013; en mayo de 2013 el causante se va para México y ella va constantemente a dicho país y regresa a Colombia a ver a sus hijos en Mariquita. Ante este relato, la apoderada de la señora Consuelo Ramírez pone de presente a la declarante documento de Migración Colombia en donde consta que ella salió del país en el 01 de julio de 2008 y regresó el día 27 de febrero de 2009, frente a ello la interrogada manifiesta que no tiene muy presente dicha circunstancia porque ella salía constantemente del país y que lo más probable es que haya viajado para esas fechas a España a arreglar temas de la residencia. Explicó la forma en que celebraban las fechas especiales con el causante. Manifestó que solo tuvo conocimiento de la infidelidad del causante hasta el día de su fallecimiento, porque en el cementerio apareció una señora llamada Myriam, quien aseguró ser la novia de él; para la declarante fue muy sorprendente encontrarse con esta persona, luego precisó que ella también estuvo en el hospital, pero que impidió que pudiese entrara a ver a Edgar mientras estuvo enfermo; más adelante relató que en algunas ocasiones revisó el teléfono celular del causante y descubrió que le llegaban mensajes de un <<tal Carlos>> al consultar la foto del chat aparecía una mujer, ella indagó y el causante le dijo que era una abogada que le llevaba un proceso con su hijo, pese a los reclamos él siempre le negó todo y por eso ella nunca tuvo conocimiento de otra relación. Preciso que tuvo conocimiento de la relación del causante con la señora Darly Jazmín, la cual se dio antes de que ellos empezaran a salir y con quien tuvo un hijo, ella lo acompañaba a recoger al niño y lo llevaban a compartir con ellos. La declarante llamó a Darly para avisarle que Edgar estaba enfermo en el hospital, fue el único momento en que las dos hablaron. La apoderada de la señora Consuelo Ramírez indaga a la declarante respecto de unas fotografías en las cuales ella aparece en compañía del señor Luis Albero Ávila, a lo que ella contesta que en el lugar y en el momento en que se tomaron las fotos se encontraba presente el señor Edgar Augusto y que incluso él tomó algunas de ellas. Preciso que el señor Ávila es el padre de su hijo mayor y con él se conocen desde que ella tenía 17 años, la familia de él ha sido como su familia y con

ellos compartían incluso fechas especiales, incluso Luis Alberto tiene su pareja que se llama Katherine. Ella conoció a la señora Consuelo Ramírez desde el año 2008 cuando hicieron los trámites para el subsidio de vivienda. En alguna época Edgar Amazo estuvo trabajando en ciudad Bolívar y ella iba a quedarse allí para estar más tiempo con él, se quedaban en una habitación en casa de una señora que fue la suegra de ella, madre de su primer esposo fallecido, incluso iba Geraldine con ellos. Para el año anterior al fallecimiento del causante ella estuvo en Bogotá hasta el 6 de diciembre con Geraldine, luego se fue para Mariquita, y él se quedó hasta el 14 de diciembre, fecha en la que también se fue para Mariquita a pasar navidad y año nuevo.

- **Interrogatorio de parte Consuelo Ramírez Joven:** Ella manifestó que es la cónyuge del causante y que vivió todo el tiempo con él, pese a que tenía que viajar mucho por su trabajo, siempre volvía a la casa, vivían en el barrio Santa Rosita en la casa de sus suegros y con sus cuñados. Edgar fue comandante antinarcóticos en Bogotá, para el año 2007 lo mandan a hacer curso en el Estados Unidos, cuando regresa lo mandan para Santa Marta como comandante antinarcóticos de jungla. Mientras él estuvo en Santa Marta ella se quedó en Bogotá porque era difícil irse para allá con las niñas, pero ellas iban a visitarlo, pero de nuevo regresaban a Bogotá. El 1 de abril de 2009 regresa a Bogotá y le dice que va a sacar la visa de ella y de sus hijas porque se van para Estados Unidos. Ella tuvo dos hijas con el causante, Linda Geraldine Amazo Ramírez y Katherine Amazo Ramírez, pese a que Katherine no es hija biológica de Edgar él le dio el apellido cuando se conocieron, la niña para ese momento tenía 1 año y medio. Para el año 2010 ellos todavía estaban en Estados Unidos. En el año 2011 ya estaban aquí en Colombia y vivían en Santa Rosita en casa de la suegra, entre el 5 de mayo de 2011 y el 5 de enero de 2012 el causante estuvo haciendo el curso de comandante en Estación de Policía Ciudad Bolívar. De enero a septiembre de 2012 estuvo de gerente de microtráfico en la estación de la Caracas con sexta, aquí en Bogotá, a esta estación fue dos veces. En el año 2013 ella se cambió de casa para el barrio San Basilio y él hizo los trámites para irse para México, se fue el 8 de mayo de 2013. En el año 2014 cuando el causante regresó de México (30 de septiembre) hizo una sociedad con el señor Juan Carlos Andrade para una empresa de instalación de cámaras, la cual funcionó hasta finales del año 2015, durante este tiempo él vivió siempre en la casa con ella. Para el año anterior al fallecimiento ellos compartieron en familia el 18 de diciembre y se entregaron los regalos y él dijo que se iba para donde unos amigos en el Espinal, él se fue y todos los días la llamaba, pero ella no sabía que él se había ido para Mariquita, cuando ella se enteró de su estado de salud fue cuando su hija Geraldine le avisó que lo traían para Bogotá, ella llegó a verlo al Hospital y cuando estaba allí se dio cuenta que Diana se había hecho pasar por ella diciendo que era la esposa. Respecto de la casa de Santa Rosita precisó que el suegro le vendió esa casa a su esposo, es decir, al

causante y por eso él aparece como dueño de esa casa desde el año 2008 y ella se va de esa casa en el año 2013, porque ella ya no quería vivir más con su suegra. A Edgar le dieron dinero por concepto de subsidio de vivienda, con una parte él compró la casa de sus suegros y la otra la invirtió en DMG y la perdieron. Ella conoció a Diana Suárez en el Hospital de la Policía cuando el causante estaba en delicado estado de salud. Manifestó que no conocía el hijo de Edgar con la señora Darly Jazmín y su esposo tampoco le había dicho nada al respecto. Manifestó que al momento de fallecimiento del causante él tenía un vehículo Chevrolet Aveo de placa 914, el cual fue incluido en el proceso de sucesión. Durante el tiempo que el causante estuvo en Santa Marta ella fue 2 veces a visitarlo. Según la declarante, la persona que asumió los gastos de entierro y traslado del causante fue el cuñado Javier. Ella manifestó que no podía trasladarse con el causante a todas las partes a donde él era enviado porque su estado de salud requería de cuidados especiales que la impedían. Aporta copia de su historia clínica para justificar su estado de salud. Explicó que para el año 2015 su estado de salud empeoró y estuvo pendiente de trasplante de riñón, pero finalmente no se logró por otras afecciones. Para este trasplante el causante fue citado para explicarle las condiciones de su estado de salud, en ese momento él se ofreció como donante de riñón, pero él falleció sin que eso pudiera darse. Ella no ha sostenido conversaciones con Diana Yulieth Suárez, pero su hija Geraldine sí se escribió con ella para pedirle que arreglaran las diferencias. Allega copia de las conversaciones de Geraldine con Diana Suárez y 1 CD.

- **Testimonio de la señora Darly Jazmín Góngora:** Manifestó que conoció a Edgar en el 2003, fueron novios y durante ese noviazgo nació un niño que él registró como su hijo, esa relación terminó en enero de 2007. Después de esta fecha él sostuvo una relación con Diana Suárez, ella era la persona encargada de consignar la cuota para el sostenimiento del niño, lo recogía cuando el niño se iba a compartir con su padre. Ella tuvo conocimiento de la existencia de Diana a mitad del año 2007 en unas fiestas en el Espinal, cuando la vio en compañía de Edgar y cuando el niño compartía con ellos ella lo indagaba y él le contaba que la <<novia de su papá>> se llamaba Diana. Fue Diana la persona que la llamó cuando Edgar falleció. Cuando ella conoció a Edgar él le decía que estaba separado de Consuelo.
- **Testimonio de la señora Nelly Arias:** Es la madre del señor Edgar Amazo (fallecido), conoce a la señora Diana Suárez porque es la <<suegra>> de ella y a la señora Consuelo Ramírez porque <<en un tiempo fue la suegra>> cuando se casaron que estuvieron viviendo en su casa. Su hijo se casó con Consuelo, tuvieron a Geraldine y vivieron en su casa hasta el 2011; sin embargo, pese a que vivían ahí ellos no tenían relación de esposos, él vivía en el primero piso en una habitación y Consuelo en el segundo piso con las niñas. Afirmó que ellos no podían tener nada porque Consuelo siempre lo rechazaba porque él era muy mujeriego. Respecto de Darly Jazmín manifestó

que la conoció porque el deseo del causante era tener un hijo varón y lo tuvo con ella. la testigo señaló que ha tenido contacto cercano con el niño, y él con su hermana Geraldine. Ella tuvo conocimiento de la existencia de Diana desde el 2007 porque él le comentó y ella fue a conocerla a Santa Marta en donde se encontró con Katherine y Geraldine que estaban allá. Cuando ella fue a Santa Marta vio que en la casa vivían Diana, los hijos de Diana y Edgar. Ella estuvo en varias ocasiones en Mariquita visitando a Edgar y a Diana, en compañía de una hija que vive en Medellín y de Geraldine. Manifestó que Consuelo no iba a Mariquita, pero que en otras ocasiones ella iba a pasear en compañía de Edgar, Consuelo y las niñas. Cuando Edgar y Diana venían de visita a Bogotá se quedaban en la casa de ella, pero no vivieron allá de forma permanente; no obstante, Consuelo siempre le reclamaba a Edgar por estar con otra persona. Narró que el causante vivió en el barrio 21 ángeles con Diana y Geraldine, y respecto de su fallecimiento expuso que el 27 de diciembre él la llamó para decirle que estaba con problemas de salud y por eso ella le dijo que ya no viajara a Bogotá y mejor ella viajaba a Mariquita a verlo, pero ella finalmente no viajó y no lo pudo ver, después de eso Diana la llamó a avisarle que él estaba empeorando y que lo llevaban para Bogotá y ella no recibió aquí en el Hospital. En tema de gatos funerarios y demás los que atendieron los asuntos fueron Diana y Javier. Después del fallecimiento del causante ella se enteró de una venta ficticia que hizo sobre su casa, con el fin de que Edgar Augusto consiguiera el dinero para comprarle una casa a Consuelo, pero se trata de una situación que aún se encuentra en pleito.

La apoderada de la demandante ad – excludendum **tacha** el testimonio, toda vez que entre ella y la señora Consuelo existe un pleito pendiente por la casa que fue objeto de una presunta venta ficticia. Posteriormente, procede a interrogar a la testigo.

La testigo manifestó que sí tuvo conocimiento de que el causante tuvo episodios de infidelidad mientras estuvo casado con la señora Consuelo y conoció a otras mujeres diferentes a las que se encuentran en litigio. Ella conoció a Consuelo desde hace varios años cuando Katherine (hija de consuelo) era pequeña, tenía entre 1 año y medio o 2 años. Al indagar por la señora Myriam Campos Vela, la testigo manifestó que ella la conoció porque era la abogada en un proceso que involucraba a Darly, pero ella nunca entró a la casa ni tuvo una relación cercana con ella.

- **Testimonio del señor Julio Norvey Cuevas Gómez:** Manifestó que conoce a la señora Diana Yulieth Suárez porque es <<la esposa de mi coronel Amazo>>. Él trabajó con el causante en el año 2011 cuando vivía en el barrio 21 Ángeles con Diana. Su labor con el coronel terminó en febrero de 2013, prestó sus servicios en el cargo de conductor. Como en el recito se encontraba

presente la señora Diana, al testigo se le pidió que la señalara y así lo hizo. Él conoció a la señora Diana y a Geraldine. Manifestó que durante el periodo que trabajó con el causante este salió de la ciudad en sus vacaciones, pero no recuerda con precisión, sin embargo, si sabía que viajaba a Mariquita a una casa que tenía con la señora Diana.

- **Testimonio del señor Jhon Jairo Zapata:** Conoce a Diana Suárez desde el año 1996 porque era amiga de su difunta esposa; para finales del 2011 Diana llegó a quedarse en el apartamento en donde él vivía hasta que él les arrendó un apartamento en un sector llamado las terrazas, en donde permanecieron por lo menos 1 año. A finales de 2015 Edgar se quedó en su casa con Geraldine, quien se estaba recuperando de un procedimiento quirúrgico, tiempo durante el cual Diana estaba en Mariquita. El testigo manifestó que fue a Mariquita a visitarlos y vio que Diana vivía allá con Edgar. El apartamento que les arrendó en las terrazas quedaba cerca a la estación de Transmilenio de 21 Ángeles y el contrato permaneció vigente desde finales de 2011 y todo el 2012. No existió contrato escrito fue verbal.
- **Testimonio de la señora Ángela María Parra:** Ella vive en Mariquita – Tolima y conoce a la señora Diana Yulieth Suárez y conoció al señor Edgar Augusto Amazo Arias, ellos vivieron en una casa suya en Mariquita hasta el día de fallecimiento de causante y con los hijos de ella. Tuvo conocimiento que Diana vivió en Bogotá en el barrio Suba, en un apartamento que le arrendó el señor Jhon Jairo. Conoció a la mamá de Edgar cuando ella iba a Mariquita a visitarlos. Ella les arrendó una casa a Diana y Edgar desde el año 2013 de manera verbal, el canon de arrendamiento era de \$500.000 incluida la administración. Este canon se lo llevaban personalmente a su casa. Conoció a Geraldine porque fue a un paseo con Diana y sus hijos al cual ella los invitó. Para el año 2013 Edgar estuvo viajando, pero durante las vacaciones se quedaba en Mariquita con Diana. Conoce al señor Luis Alberto Ávila porque es el papá del hijo de Diana, es el médico de Mariquita y han compartido algunas cosas con él.
- **Testimonio de la señora Rosa Cecilia González:** Conoce al señor Edgar Amazo y a la señora Consuelo Ramírez, porque es amiga de Consuelo desde el año 2007 porque se congregaban en la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional. Consuelo no ha trabajado durante estos años porque tiene un problema de salud que la impide para trabajar. La testigo ha asistido a la casa de Consuelo en donde conoció a su esposo y sus hijas; la relación entre la señora Consuelo y el señor Edgar era una relación amorosa. Edgar tuvo dos nietos hijos de Katherine y los quería mucho. Cuando ella conoció a esta familia ellos vivían en el barrio Santa Rosita, con la mamá y los hermanos de Edgar. Conoció a la mamá del causante porque ella fue a la iglesia y luego se encontraron en algunas reuniones familiares a las que fue invitada. Ella solo tuvo conocimiento de relaciones del causante con otras mujeres el día del

funeral. La última vez que vio al causante fue el 19 de diciembre de 2015 en una comida familiar a la cual Consuelo la invitó, este fue un año difícil por el estado de salud de Consuelo, quien estuvo en dos ocasiones hospitalizada y tenía pendiente el trasplante de riñón.

- **Testimonio de la señora Myriam Campos:** Manifestó que conoce a Edgar Amazo, Diana Suárez, Consuelo Ramírez y Darly Jazmín Góngora. A Edgar lo conoció en febrero de 2010 a través de la red social Facebook por una amiga en común, para ese momento él estaba en Estados Unidos y regresó en mayo del mismo año. Para septiembre de 2010 se conocieron personalmente, porque pese a que regresó de EEUU desde mayo, estuvo todo este tiempo comisionado en Puerto Salgar. El 4 de septiembre asistió a una fiesta con él y al día siguiente entablaron una relación sentimental, para el día 8 de septiembre fueron a comprar un carro, él llevaba 20 millones de pesos en efectivo y el saldo lo financió, compraron un Chevrolet Aveo azul perlado. Ella viajó a Londres 2 meses y cuando volvió en el 2011 su relación de noviazgo se mantuvo. En el mes de octubre de 2011 él le contó que estaba casado, que tenía 2 hijas Katherine y Geraldine, que tenía una nieta, hija de Katherine. Él le dijo que nunca se iba a divorciar de su esposa <<en primer lugar porque era su esposa y en segundo lugar porque la señora estaba muy enferma>>. Le contó que sostuvo muchas relaciones sentimentales, pero que todas terminaban porque era casado y tenía hogar. La relación continuó y con el paso del tiempo llevó a Geraldine para que la conociera, ella se hizo novia del hijo de la testigo. Durante todo el 2012 el noviazgo se mantuvo como una relación pública, él no vivía con ella, pero si vivía en Bogotá y esa relación se prolongó por 5 años y 3 meses, terminó el 20 de diciembre de 2015, porque para esta fecha aparece Diana. Diana la había contactado como en el año 2012, a través del chat del celular de Edgar para insultarla. En el 2013 tenían planeado viajar a Londres con Edgar, pero a él le salió una propuesta de trabajo en México y cada uno tuvo que viajar por su parte, sin embargo, ella se dio cuenta que Diana estaba en México con él, razón por la cual ella nuevamente terminó la relación. Cuando él regresó en diciembre, fue a buscarla a su casa de descanso en el Espinal – Tolima. Anexó conversaciones por Messenger con Diana. Ella asistió con Edgar a la boda del hermano mayor de él, que fue en Cartagena en el año 2012 y allí conoció a los hermanos, compartió con la mamá e hizo buena amistad. Conoció a Consuelo después de sepelio del causante, porque Geraldine le pidió que la asesorara con unos poderes que un abogado les estaba haciendo firmar para entregar la casa de ellas a Nelly, la mamá de Edgar, ella revisó los poderes y concluyó que si era lo que querían hacer, que estaba bien; sin embargo, después supo que el mismo abogado las demandó a ellas para reclamar la pensión. Conoció a Darly Jazmín porque ella representó a Edgar cuando ella lo demandó por alimentos. Ella durante los 5 años de noviazgo viajó con el causante a Cartagena, San Andrés, Montería, Villavicencio, Espinal, Medellín. Anexó álbum de fotos de las

fechas especiales compartidas con Edgar durante el año 2015. El causante le contaba que en Mariquita había una persona que iba a buscarlo cuando él se quedaba en el club de la Policía allá y que esa persona era casada con un señor que se llamaba Luis. Para el año 2015 fueron de viaje a una boda en Montería que duró aproximadamente 12 días, también fueron a Tolú – Cobeñas. En Diciembre él estuvo en Bogotá celebrándole el cumpleaños a su hijo, al día siguiente la llamó y le contó que estaba en familia entregando los regalos de navidad, para cumplir con los planes que tenían de viajar juntos al cabo de la vela; sin embargo, el 20 de diciembre en vista de que él no apareció ella lo llamó y como no contestó ella decidió terminar, ante esta decisión él le confesó que estaba en Mariquita y allí se quedó hasta el día que falleció. Al apoderado de la demandante pregunta a la testigo si ella rindió declaración en un proceso de impugnación de paternidad promovido por la señora Consuelo Ramírez en contra de la señora Darly Góngora, a lo que contestó que sí. Tuvo conocimiento del apartamento que el causante tomó en arriendo en el barrio 21 Ángeles y estuvo allí con él.

- **Testimonio del señor Yeisson David Castañeda López:** Conoce a la señora Consuelo Ramírez desde hace 9 años y conoció al causante hasta el año <<2014 o 2015 que falleció>>. Fue la pareja de Katherine Amazo con quien convivió durante 6 años y tuvo un hijo. Él tuvo conocimiento de que en la casa de Santa Rosita vivía la señora Consuelo, el señor Edgar, Katherine, Geraldine, la niña mayor de Katherine y la señora Nelly (mamá de don Edgar), Andrés, Javier y Sandra. Él vivió con Katherine desde el 2009 hasta inicios de 2015 en diferentes lugares, al sur de Bogotá y en Engativa, incluso al final del embarazo de Katherine estuvieron viviendo en la casa de Edgar y Consuelo en Santa Rosita, por un periodo aproximado de 6 meses, compartieron con ellos mientras ellos organizaron el viaje a Estados Unidos, luego ellos viajaron y el testigo y su esposa se quedaron allí hasta que nació el bebé nació, esto es el 17 de febrero de 2010, una vez nació el bebé ellos se estabilizaron y al regreso de Edgar y Consuelo de EEUU ellos salieron de dicha casa.
- **Testimonio de la señora María Priscila Padilla:** Manifiesta que conoce a la señora Consuelo Ramírez Joven desde hace 18 años a través de <<César Augusto Amazo>> porque él trabajaba en la Escuela Antinarcóticos y ellos le compraban maderas para llevar la institución. La testigo tiene un negocio de venta de maderas para construcción y el causante les compraba para uso institucional; el proceso de negociación era con el esposo de la testigo. Ella conoció al causante y su esposa porque el negocio de la madera funcionaba en el mismo lugar en donde quedaba su casa y ellos iban allá a hacer la compra. El causante vivía en el Espinal y la esposa en Bogotá, pero cuando él no iba a verla ella viajaba al Espinal, se quedaban en la casa de la testigo y acudían a la zona recreativa de la Escuela de Policía. Para el año 2006 la testigo estuvo en Bogotá en el apartamento de la señora Consuelo y

se quedó allí durante 2 meses, tiempo durante el cual vio una convivencia normal entre ella y su esposo. Al negocio de maderas iban varias mujeres a buscar al causante, lo llamaban y salían con él, pero eran relaciones muy esporádicas, nunca permanentes ni por largo tiempo; sin embargo, él les pedía que doña Consuelo no se enterara de que dichas mujeres iban a buscarlo. La testigo no asistió al entierro del causante por problemas de salud; se separó de su esposo desde hace 13 años, pero se ven todos los días y mantienen constante comunicación; después de la separación ella se cambió de casa y se dedicó a las ventas de Yambal, pero tiene que pasar por la casa de su exesposo todos los días, varias veces al día. Después de esa temporada que la testigo pasó en la casa de la señora Consuelo, no volvió a ir a esa casa, regresó a Bogotá en algunas ocasiones a la iglesia en donde las dos se congregan y allí se vieron, pero no de visita a la casa. El Ministerio Público preguntó a la testigo si desde el año 2007 en adelante la señora Consuelo Ramírez había regresado al Espinal a visitarla y la testigo manifestó que no recuerda.

- **Testimonio del señor Luis Alberto Ávila Bustamante:** Conoce a Diana Yulieth Suárez desde hace más de 20 años cuando estudiaba medicina en la ciudad de Manizales y ella vivía en la misma ciudad, tuvieron una relación de noviazgo para el año 1997 – 1998, la cual duró menos de un año; tuvo conocimiento de que Diana Yulieth y Edgar Augusto era pareja por comentarios de los dos porque a los dos los conoció. Conoció a Edgar Augusto porque Diana se lo presentó en un viaje que hizo a Santa Marta y ellos vivían juntos allá, eso fue más o menos en el año 2007. Tuvo un hijo con Diana cuando fueron novios y mantuvo contacto regular con ellos, razón por la que ocasionalmente los veía hasta que se instalaron en Mariquita. Diana y los niños (el hijo del testigo y la hija de Diana) estuvieron viviendo en España y volvieron en el año 2012, se establecieron inicialmente en Bogotá y después se trasladaron para Mariquita y mientras se ubicaban, como él en ese tiempo vivía solo sin pareja ni relación alguna, ellos se hospedaron en su casa, más o menos para el año 2013, vivieron Diana y los niños, pero Edgar viajaba ocasionalmente a visitarlos. La apoderada de CASUR le preguntó al testigo con quien vivía Diana en Santa Marta, a lo cual él contestó: <<con Edgar y con los niños, con el niño, porque en esa época solo estaba Juan Esteban>>. Desde el punto de vista médico él no atendió al causante como consulta médica formal, pero ocasionalmente Edgar le indagaba por temas de salud y el testigo le contestaba. La última vez que vio al causante fue en enero un día antes de haber enfermado porque ellos lo visitaron en su casa. Él no tiene información ni detalles de la casa del fallecimiento, él supo de dicho suceso por su familia. Compartió reuniones y eventos especiales con Diana y Edgar, generalmente se reunían en Mariquita en la casa de sus padres. el testigo señaló que tiene fotografías de la celebración de fechas especiales con ellos y las mostró a la cámara. Expuso una foto que según su dicho fue tomada en

*una navidad y en la cual aparece Sofía, Edgar, Diana y su hijo Juan Esteban. Edgar Augusto conoció a la familia del testigo a sus padres y a sus hermanos. El apoderado de la parte actora enseñó al testigo algunas fotos para que él indicara las personas que en ellas aparecen y así lo hizo. Diana y los niños vivieron en casa del testigo para el año 2013 durante 2 meses, después se instalaron en otra casa y allí permanecieron hasta el fallecimiento del causante. No tuvo conocimiento de los viajes de la señora Diana a España. El apoderado de la demandante *ad – excludendum* enseñó al testigo algunas fotografías que reposan en el expediente y que corresponden a los periodos 2011 – 2017, le interrogó acerca de su relación con la señora Diana para esos periodos y el testigo contestó que solo una relación de amistad. El testigo estuvo casado desde el 2004 hasta el 2007 y tuvo otro hijo.*

Respecto del testimonio rendido por la señora Nelly Arias, oportunamente la apoderada de la demandante *ad excludendum* formuló tacha de sospecha, por considerar que no resulta imparcial debido a la controversia que existe entre ella y la señora Consuelo Ramírez Joven por la presunta venta ficticia de la casa en donde vive la testigo.

Al respecto, señala el artículo 211 del Código General del Proceso:

*<<ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de su parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>.*

El Despacho considera que tiene un fundamento plausible para prosperidad de la tacha formulada, pues se trata de un litigio jurídico que, si bien, no fue acreditado con prueba documental, fue ratificado por varios de los declarantes y que, la experiencia como parte de la sana crítica enseña que por intereses puede generar sentimiento para favorecer una de las partes, razón por la cual su análisis como prueba se efectuará teniendo en cuenta estas consideraciones. Igual circunstancia se presenta con la declaración de la señora Darly Jazmín Góngora, quien según lo preguntado por el apoderado de la demandante y afirmado por la testigo Myriam Campos, se encuentra demandada por la señora Consuelo Ramírez Joven en un proceso de impugnación de paternidad.

En lo que se refiere a las pruebas documentales aportadas por los testigos estas serán valoradas como meros indicios, por las siguientes razones: es cierto que, el numeral 6 del artículo 221 del CGP prevé que los testigos pueden, durante la diligencia aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, sin embargo, no es menos cierto que, los documentos que fueron allegados realmente corresponden a lo que se ha conocido como <<capturas de pantalla>> de conversaciones por SMS (Short Message Service) y fotos publicadas en redes sociales, es decir que en realidad de no es una <<prueba electrónica>> en sentido estricto sino de una representación física que no causa suficiente convicción, como explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020.

### **3.1. De la normativa que consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes para los miembros de la Fuerza Pública y su desarrollo jurisprudencial**

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante<sup>7</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que para los miembros de la Fuerza Pública es el Decreto 4433 de 2004<sup>8</sup> el que consagra las prestaciones a reconocer en caso de muerte y sus beneficiarios en los siguientes términos:

*<<ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos*

<sup>7</sup> Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del señor Alejandro Sandoval Mancipe fue el 14 de mayo de 2011, como consta a folio 333 del plenario.

<sup>8</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARAGRAFO 2o. **Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente,** se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al

sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**

ARTICULO 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos. 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho>>. (Resaltado fuera del texto).

Mientras que para el régimen general de pensiones es la Ley 100 de 1993, Sistema Integral de Seguridad Social, modificada por la Ley 797 de 2003, la que consagra a los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobrevivientes en idénticos términos:

<<ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civi>>l. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, las figuras de pensión de sobreviviente y sustitución pensional han sido ampliamente analizadas por la jurisprudencia de las altas cortes; así, por ejemplo, el Consejo de Estado<sup>9</sup> señaló que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad, atender la contingencia derivada de la muerte y suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, es decir que su reconocimiento constituye desarrollo al principio de solidaridad. Así mismo, precisó que la diferencia entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional radica en que la primera es causada por el fallecimiento del afiliado, mientras que la segunda lo es por el fallecimiento del pensionado.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>10</sup> estudió la demanda de nulidad presentada en contra del inciso 3 del literal b del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004<sup>11</sup> **y declaró la validez condicionada** de la primera parte del inciso relacionada con el derecho pensional cuando existe convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente; mientras que, respecto de la segunda parte del referido inciso, cuando no existe convivencia simultánea, pero se mantiene vigente la unión conyugal con separación de hecho,}

### **negó las pretensiones de nulidad.**

Para arribar a estas conclusiones la referida Corporación comparó la norma acusada con las previsiones de la Ley 797 de 2003 en torno al tema y señaló que, al tratarse de los mismos supuesto fácticos, aplica para el caso de la Fuerza Pública las mismas consideraciones que la Corte Constitucional tomó como fundamento para declarar exequible la norma del régimen general de pensiones y concluyó que *<<...la norma no establece un trato discriminatorio injustificado pues la cónyuge tiene una sociedad conyugal vigente cuyos efectos impiden que se cree una*

<sup>9</sup> Sentencia del 9 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 25000234200020130520101.

<sup>10</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, proferida en el proceso 11001032500020100023600.

<sup>11</sup> *<<... En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente>>.***

*sociedad de hecho con la compañera permanente, por ende en "protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible">>.*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>12</sup> al analizar la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, precisó que el requisito de convivencia efectiva se encuentra relacionado con la finalidad que tiene la pensión de sobrevivientes de proteger al núcleo familiar y a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico; y resaltó que la convivencia no simultánea, **solo difiere** de la simultánea en cuanto al momento de su consolidación, pues el compañero permanente debe acreditarla durante los 5 años previos al fallecimiento del causante, mientras que el cónyuge supérstite con separación de hecho debe acreditar los 5 años con antelación al inicio de la unión marital de hecho.

Finalmente, la máxima guardiana de la Constitución concluyó <<Es así, como en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible>>.

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>13</sup>, al analizar un caso en el cual se encontraba en controversia la sustitución pensional por existir cónyuge con sociedad conyugal vigente y compañera permanente, estableció que para dirimir esta controversia debe establecerse:

1. Si hubo una vida marital y si ésta perduró durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

<sup>12</sup> Sentencia C-336 de 2014.

<sup>13</sup> Sentencia del 24 de agosto de 2017, proceso 25000234200020130082301, con ponencia del consejero William Hernández Gómez.

2. Si existe sociedad conyugal y si la misma se encuentra o no disuelta.
3. Si hubo o no separación de hecho.
4. El tiempo de convivencia y si esta fue **simultánea o sucesiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.**

Se refirió a la interpretación que debe hacerse del ordinal 12.4 del artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto a la causa para perder la condición de beneficiario de la sustitución pensional por cinco (5) años o más de separación de hecho y concluyó que dicha norma no resulta aplicable por las siguientes razones:

*<< Su aplicación literal es contraria a las reglas de reconocimiento de la sustitución pensional previstas en el parágrafo 2.º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, que regula la forma de distribución de la asignación de retiro o pensión a sustituir, en caso de coexistir sociedad conyugal no disuelta con separación de hecho y compañero (a) permanente, sin que haya convivencia simultánea.*

*En efecto, esta última norma prevé el supuesto de una separación de hecho, pero la exigencia de convivencia por un término superior a cinco años no puede entenderse como los últimos cinco años de vida del causante.*

*Así lo ha entendido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral -, al interpretar la misma regla consagrada en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 (modificada por la ley 797 de 2003) para el régimen general de pensiones;<sup>14</sup> también lo ha corroborado la Corte Constitucional en la sentencia T-128/16<sup>15</sup> y lo ha ratificado el mismo Consejo de Estado en decisión del 23 de septiembre de 2015<sup>16</sup>*

<sup>14</sup> CSJ SL, sentencia del 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055 “[...]Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. --- Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de **hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo**, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida [...]”. Interpretación reiterada en CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038. Negritas fuera de texto

<sup>15</sup> Indicó esta sentencia que “[...] Las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente superviviente en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. **En este último evento, no hace falta que el cónyuge superviviente demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo**[...]”. Negritas fuera de texto

<sup>16</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)., Radicación

Así las cosas, aplicar la regla del artículo 12 numeral 4, haría perder efecto útil a la prevista en el inciso final del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Por último, tenemos que La Ley 923 de 2004 no consagró dicha exclusión, por lo tanto, el presidente de la república no estaba facultado para cambiar los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro regulados en el ordinal 3.7. del artículo 3.º de la Ley 923 de 2004>>.

En pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-090 de 2016, se refirió a esta disposición normativa relacionada con la convivencia no simultánea y la existencia de cónyuge con sociedad conyugal vigente, frente a lo cual resaltó:

<<La norma fue demandada **sobre el supuesto de que relevar al cónyuge de demostrar la convivencia efectiva con el causante durante los últimos años de su vida resultaba discriminatorio frente al compañero o compañera permanente supérstite, quien, en contraste, sí debía demostrar tal convivencia.**

La regla que en ese sentido contemplaba la Ley 797 de 2003 había sido, en efecto, **de difícil interpretación para la justicia constitucional y para la justicia ordinaria.** De hecho, fue la Corte Suprema de Justicia la que, en decisión de 2011, dio cuenta de que el legislador había previsto dicha posibilidad –la de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional.<sup>17</sup>

Nº: 250002325000200800580 01, Número Interno: 3789-2013, Actor: Ana Márquez De Riaño., Demandada: Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (Foncep) y Ana Mercedes Carrascal Flórez. “[...] En este orden de ideas, es diáfano que al estar probado que la demandante, como cónyuge separada de hecho pero cuya unión no fue disuelta, convivió en cualquier tiempo con el causante más de 5 años, daba lugar a aplicar la segunda parte del inciso 3º del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, [...]. Razón suficiente para confirmar en este aspecto la decisión apelada, y desestimar el propósito de la recurrente para que se variasen los porcentajes [...] conforme el marco legal y jurisprudencial anotado en precedente acápite, la señora Ana Márquez, en su condición de cónyuge separada de hecho pero con dicha unión vigente, para acceder a dicho reconocimiento **no tenía que probar convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su muerte**, como lo dijo la demandada para negarle el derecho. [...]”*Negritas fuera de texto*

<sup>17</sup> La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: “Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia (haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante); pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”. Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la

**Siguiendo tal interpretación, esta corporación ha reconocido, en sede de tutela, el derecho a la pensión de sobrevivientes de quienes, al momento de la muerte del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este, si además convivieron con él durante al menos cinco años en cualquier tiempo**>>. <sup>18</sup> (Resaltado fuera de texto).

Entonces, está claro que para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen especial de la Fuerza Pública, como en el régimen general de pensiones, cuando se presenta conflicto entre cónyuge con sociedad conyugal vigente y compañera permanente, pero no existe convivencia simultánea, las dos deben demostrar la condición respectiva y además acreditar para la cónyuge convivencia efectiva durante cinco (5) años en cualquier tiempo y para la compañera permanente convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

Al respecto, debe decirse que el requisito de **convivencia** implica mantenimiento de lazos familiares, participar en la construcción de la prestación que se reclama, acompañar al causante en su vida productiva, prestar socorro y ayuda, ser solidario en sus necesidades y merecedor del reconocimiento; no necesariamente la existencia de un vínculo matrimonial implica convivencia, así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia SU-453 de 2019.

Además los conceptos de vida en común, ayuda mutua, sostenimiento, procreación y educación de los hijos han sido eje fundamental de la definición de familia como institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano<sup>19</sup> y deber de solidaridad entre **los cónyuges o compañeros de permanentes**<sup>20</sup>

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. De lo acreditado por la demandante Diana Yulieth Suárez Saavedra

---

comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social." (Radicado 40055, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011).

<sup>18</sup> Sobre el particular pueden revisarse las sentencias T-217 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla); T-278 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-641 de 2014 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia T-292 de 2016.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia T-559 de 2017.

La demandante en el presente asunto alegó a lo largo del proceso que convivió con el causante desde el 10 de febrero de 2007 cuando decidieron irse a vivir juntos en Santa Marta. Relató que pese a que los 2 viajaban seguido a diferentes lugares siempre volvían para estar juntos y precisó que fue ella quien estuvo con él cuando enfermó y falleció en enero de 2016. Alegó que tenía una relación cercana con los hijos del causante, señor Edgar Augusto Amazo (fallecido), Geraldine y Edgar Alejandro Amazo.

Para demostrar su dicho aportó como pruebas: copia de la historia clínica del causante, registro fotográfico en el cual aparece ella, el causante y las menores Sofía (hija de la demandante) y Geraldine (hija del causante, copia del expediente 2016-407 adelantado ante el Juzgado 12 de Familia de unión marital de hecho entre ella y Edgar Augusto y los testimonios de Darly Jazmín Góngora, John Jairo Zapata, Nelly Arias, Ángela María Parra y Norvey Cuevas.

Como se reseñó en el acápite probatorio, el Despacho decretó y practicó las pruebas solicitadas por este extremo; sin embargo, al revisarlas en su conjunto, con las pruebas aportadas por las otras partes y los indicios allegados por los testigos, concluye que no logró demostrar la convivencia efectiva con el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, máxime si se entiende la convivencia como lazos familiares, construcción económica de la prestación, socorro y ayuda **mutua** y deber de solidaridad<sup>21</sup> entre la pareja, por las siguientes razones:

1. Si la convivencia efectiva entre Diana Yulieth Y Edgar Augusto se prolongó desde enero de 2007 hasta enero de 2016, eso significaría que la vida en común perduró más o menos por 108 meses; sin embargo, al revisar la certificación allegada por Migración Colombia se extrae que la señora Diana Yulieth para este lapso estuvo en Madrid – España por aproximadamente 40 meses, es decir que, casi la mitad del tiempo ella estuvo fuera de Colombia.

Pese a que la demandante señaló que el señor Amazo viajó a Europa y allí se vieron, que mantenían comunicación constante por medios electrónicos y que incluso ella desde allí le envió dinero, lo

---

<sup>21</sup> Adhesión o apoyo incondicional a causas o intereses ajenos, especialmente en situaciones comprometidas o difíciles.  
[https://www.google.com/search?q=definici%C3%B3n+de+solidarira&rlz=1C1GCEU\\_esCO821CO821&og=definici%C3%B3n+de+solidarira&aqs=chrome..69l57j0l7.4031j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=definici%C3%B3n+de+solidarira&rlz=1C1GCEU_esCO821CO821&og=definici%C3%B3n+de+solidarira&aqs=chrome..69l57j0l7.4031j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

cierto es que las pruebas aportadas no son contundentes para demostrar la intención de los dos de sostener una relación con vocación de permanencia; más aún si se tiene en cuenta que durante dicho periodo el causante sostuvo una relación sentimental con la señora Myriam Campos.

Adicionalmente, para ese mismo periodo de tiempo la accionante contrajo matrimonio con el ciudadano español Cristobal Lomeña Rojo y aunque ella asegura que fue <<por conveniencia>> y con consentimiento de Edgar Augusto, lo cierto es que esas son solo afirmaciones que ella hace pero sin la posibilidad de ser corroboradas o desvirtuadas, antes bien, lo único cierto es que de la documental aportada con el expediente que allegó el Juzgado 12 de Familia, la sentencia de divorcio entre Diana Yulieth y Cristobal no fue de mutuo acuerdo, siendo un indicio claro de la falta de consenso entre ellos, desvirtúa la mera conveniencia.

2. Mientras Diana Yulieth se encontraba en España, el causante viajó a Estados Unidos con la señora Consuelo Ramírez y su hija Geraldine, según la demandante por insistencia de la señora Consuelo, pero esa también es una afirmación de ella que contrasta con la afirmación de Consuelo en el interrogatorio de parte y que no se soporta con otra prueba que permita inferir que no era voluntad de Edgar Augusto viajar con ellas.
3. Está probado que Edgar Augusto estuvo en Ciudad de México para los años 2013 y 2014 durante aproximadamente 13 meses y durante este periodo Diana Yulieth también viajó a Ciudad de México pero solo por 3 meses, en efecto, se encontró allá con él, pues no solamente lo afirma ella, sino que el material fotográfico da cuenta de esto (fs. 112 y 113 del cuaderno de demanda *ad – excludendum*) y fue confirmado por algunos testigos, pero para esta Sede Judicial dicho viaje no denota el compromiso que se exige para demostrar la convivencia, pues el causante entre el año 2007 y 2016 también viajó a otros lugar en compañía de otras personas, como la señora Myriam Campos, o la señora Consuelo y su hija.
4. Las declaraciones de las testigos Darly Jazmín Góngora y Nelly Arias, pretenden respaldar lo dicho por la señora Diana Yulieth; sin embargo, debe recordarse que sus declaraciones deben acogerse con reserva debido a la tacha que sobre las mismas recae; no

obstante, están también las declaraciones de Norvey Cuevas Gómez, John Jairo Zapata y Ángela María Parra, pero ellas presentan inconsistencias en fechas y circunstancias.

Por ejemplo Julio Novey, quien manifestó ser el conductor del causante para el año 2011, manifestó que para dicha anualidad Edgar Augusto vivía con Diana Yulieth en el barrio 21 Ángeles de la ciudad de Bogotá, pero Diana y John Jairo aseguraron que en ese apartamento ellos solo vivieron a partir de enero de 2012; según el dicho del testigo trabajó con el causante hasta febrero de 2013, pero según Diana Yulieth él se retiró de la institución policial en septiembre de 2012; además es el mismo testigo quien corrobora que durante ese periodo Edgar Augusto permanecía en Bogotá y solo viajaba en vacaciones o de vez en cuando iba a Mariquita.

El señor John Jairo Zapata, declaró que arrendó un apartamento a Diana y a Edgar para el año 2012 en el barrio 21 Ángeles, pero como no vivía cerca de ellos no pudo asegurar que los dos estuviesen de manera permanente en dicho lugar. Situación similar ocurre con Ángela María Parra, ella le rentó una casa en Mariquita a Diana para el año 2013 y eventualmente la veía con Edgar, pero para el Despacho dicha circunstancia debió ser muy eventual, porque durante los años 2013 y 2014 tanto Diana como Edgar permanecieron la mayor parte del tiempo fuera del país y en lugares diferentes. Sin contar con que también está acreditado que el causante no solo tiene registros fotográficos de visitas a la ciudad de Mariquita, sino también a lugares como Espinal – Tolima, Montería, entre otros.

5. La apoderada de CASUR pidió como prueba escuchar el testimonio de Luis Alberto Ávila, quien fue novio de Diana Yulieth hace más de 20 años y con quien tuvo un hijo. Sin embargo, esta declaración tampoco respalda el dicho de la demandante, pues pese a que afirma haber visto a Diana en una relación estable con Edgar desde el año 2007, cuando se le hacen preguntas puntuales que, se presume, debe saber por la cercanía que le genera tener un hijo con ella y la amistad que aseguró existía entre ellos, sus respuestas no concuerdan con la realidad que pretenden acreditar.

Por ejemplo, él dice que conoció a Edgar en el año 2007 en Santa Marta porque viajó a visitar a su hijo cuando ellos vivían allí; sin

embargo, se le indaga por las personas que habitaban la casa en dicho lugar y señaló que solo Edgar, Diana y Juan Esteban porque para esa época aun no existía la niña menor de Diana, niña que, según lo narrado por la demandante nació incluso antes de iniciar su relación con Edgar, es decir antes del año 2007. Tampoco contestó con certeza detalles de los lugares y los tiempos en donde Diana vivió, hecho que genera incertidumbre para este juzgador, pues se supone que Diana siempre viajó en compañía de su hijo que también es hijo de testigo, entonces, si bien, pudo no tener detalles de la vida de Diana si debió tenerlos respecto de la vida de su hijo. ´

Sumado a ello, llamó la atención del Despacho que el día de la declaración, la cual fue recibida a través de videoconferencia porque el testigo se encontraba en la ciudad de Mariquita, quedó registrado en el video que, minutos antes de dar inicio a la diligencia, una persona se acerca al testigo para entregarle fotografías y le hace algunas recomendaciones; fotos que fueron utilizadas por él en sus narraciones, como si hubiesen sido allegadas por iniciativa propia.

Entonces, de la relación probatoria aportada, para este Juzgador, no existe certeza que, entre la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra y el señor Edgar Augusto Amazo existiera una relación sentimental, pero de ella no se puede derivar el cumplimiento del requisito de convivencia durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, con las exigencias que ello implica, por lo que para el Despacho no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda inicial.

### **3.2.2. De lo acreditado por al demandante *ad excludendum* Consuelo Ramírez Joven**

La demandante *ad excludendum* argumentó que le asiste derecho, toda vez que es la legítima esposa del señor Edgar Augusto Amazo (fallecido), tuvo con él dos hijas y vivieron juntos hasta su fallecimiento.

Para esto aportó Registro Civil de Matrimonio celebrado entre ellos el 7 de junio de 1996; certificación expedida por Migración Colombia en donde consta las fechas para las cuales salió del país la demandante en este proceso y el causante; registro fotográfico en donde aparece el causante en compañía de la demandante *ad excludendum* y sus hijas en diferentes

escenarios y las declaraciones de Myriam Capos, Rosa Cecilia González, Yeison David Castañeda y Priscila Padilla.

Para resolver sobre las pretensiones de la demanda *ad excludendum*, es importante recordar que, conforme a la interpretación jurisprudencial reseñada en precedencia, para la cónyuge no es suficiente con demostrar el vínculo matrimonial, sino que además debe acreditar los cinco (5) años de convivencia con el causante **en cualquier tiempo**.

Para el Despacho Consuelo Ramírez Joven tampoco desplegó una actuación probatoria suficiente para demostrar tal hecho para obtener el derecho pretendido, por las siguientes razones:

1. Se esforzó en desvirtuar el dicho de Diana Yulieth, comprobó que del año 2007 al año 2016 la relación existente entre Diana Yulieth y Edgar Augusto no fue lo suficientemente sólida como para constituir unión marital de hecho; resaltó en sus argumentos que Edgar Augusto sostuvo varias relaciones sentimentales (de infidelidad) durante el matrimonio, pero ninguna de ellas con ánimo de permanencia.
2. Sin embargo, pese a que ella en el interrogatorio de parte asegura que convivió con su esposo todo el tiempo y que, a pesar de sus viajes de trabajo, él siempre regresaba a su casa; esta afirmación no está respaldada por ningún otro medio probatorio y lo que se denota es la presunción de una separación de hecho entre ellos, circunstancia que debió ser desvirtuada en este proceso.
3. Los registros fotográficos allegados por ella dan cuenta de algunos viajes hechos en familia, pero resultan ser meros indicios, no están acompañados de fecha cierta, son pocos y esporádicos, similares a las que tuvo con las otras damas, sin que se pueda perder de vista que la compañía, el apoyo, el socorro y la solidaridad son conceptos mutuos y constantes.
4. Los testigos no son contundentes en sus declaraciones; la señora Rosa Cecilia habla de hechos posteriores al año 2007, pero se contradice cuando señala lugares y circunstancias en las cuales tuvo contacto con el causante.

La declaración de Myriam Campos, da cuenta de lo que el causante le contaba acerca de su familia y su esposa, pero los

hechos que relata muestran que Edgar Augusto realmente pernoctaba en lugares diferentes a la casa en donde vivía Consuelo, pues ella afirma haber conocido el apartamento situado en el barrio 21 Ángeles en donde él vivía aparentemente solo, haberlo alojado en su propio apartamento en varias ocasiones, haber viajado con él por largos periodos (viajes hasta de 12 días) e incluso tener conocimiento de sus viajes esporádicos a la ciudad de Mariquita, hechos sucedidos con posterioridad al año 2010 (cuando se conocieron) y que no se compadecen con una vida en familia y una convivencia permanente y estable.

El testimonio de Yeisson David Castañeda, tampoco aporta elementos importantes para lo que se persigue; antes bien, pese a que manifiesta haber convivido en familia y tener una relación cercana a Consuelo y Edgar en su condición de esposo de la hija mayor de ellos, lo cierto es que sus afirmaciones denotan lo contrario, no da cuenta de haber compartido momentos importantes o de conocer a la familia.

Por su parte, María Priscila habló de hechos que sucedieron en el Municipio de Espinal – Tolima, pero mostrando confusión en las fechas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, incluso su dicho fue desdibujado cuando confirmó que se separó de su esposo desde el año 2006; no se pone en duda que seguramente Edgar y Consuelo efectivamente estuvieron en su casa y compartieron algunos momentos anteriores a dicha fecha; pero ésta declaración no basta para demostrar la convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, como lo exige la norma y menos aun cuando no se encuentra respaldada por ningún otro elemento probatorio.

5. Vale recordar que la convivencia está compuesta por **el mantenimiento de lazos familiares, el socorro y ayuda mutua y la solidaridad**; estos elementos no se dejan ver ni siquiera de la misma declaración rendida por la señora Consuelo Ramírez, la cual denota una desintegración familiar importante, hasta el punto de no conocer con certeza a los hermanos del causante y sus nombres, pese a que se dijo que vivían en la misma casa.

Ella narró de manera puntual e importante las fechas y los cargos desempeñados por el causante en su relación laboral con la Policía desde el año 2007; pero para el Despacho estos no son detalles que

demuestren un compartir de la vida en común y un proyecto de vida juntos, no se ve que tuvieran el interés de hacer planes en familia o que ella conociera aspectos íntimos de su pareja que solo conoce quien comparte en lo bueno y en lo malo. Un breve estudio de la hoja de vida en forma previa a una declaración sirve para lo primero, pero se desvirtúa con lo segundo.

Contrario a esto, ella se centró en su problema de salud, en sus necesidades y en sus hijas, temas no menos importantes para su vida, pero que resultan no tan relevantes para esta controversia. No aportó prueba de celebración de fechas especiales y si bien, el hecho de que el causante mantuviera su vínculo matrimonial y hubiese manifestado, como lo señalaron Diana Yulieth y Myriam Campos, su intención de mantener a Consuelo afiliada a la seguridad social en consideración a su estado de salud, no puede perderse de vista que cuando el apoyo y la ayuda dicen ser **mutuas**, es un aspecto que va en doble vía y que para el caso de la señora Consuelo no se deja ver.

Bajo este derrotero y como la demandante *ad excludendum* no demostró cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro, se le denegarán las pretensiones de su demanda.

### **3.2.3. El derecho de los hijos**

Teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 establece el orden de beneficiarios cuando señala:

*<<11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante>>.*

La cuota de los hijos, Geraldine Amazo Ramírez y Edgar Alejandro Amazo Góngora, acrecerá en partes iguales en la proporción que corresponda, ante la ausencia de cónyuge o compañera permanente supérstite, legitimadas para devengar pensión de sobrevivencia, desde la fecha de fallecimiento del causante, siempre y cuando acrediten los requisitos que exige la ley para conservar su derecho.

Ahora bien, no desconoce esta sede judicial que en la demanda no se formularon pretensiones específicas en relación con el derecho que les asiste a los hijos y tampoco desconoce que dentro de las declaraciones recibidas a lo largo del proceso se sembró la duda frente a la paternidad del causante en relación con el menor Edgar Augusto Amazo Góngora; sin embargo, este último aspecto no estaba definido judicialmente y tampoco es de resorte de esta controversia, así queda definido que son ellos los beneficiarios de la prestación y que el artículo 44 de la Constitución Política señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos, mal haría esta sede judicial en dejar en la indefinición la situación de los menores frente a las prestaciones a que tienen derecho por el fallecimiento de su padre.

En conclusión, resulta procedente declarar la nulidad parcial de las resoluciones 1277 del 11 de marzo de 2016 y 3887 del 14 de junio de 2016, en cuanto dejaron en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al existir conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente, que es lo ordenado en disposición legal, pero se deben retirar del mundo jurídico para la satisfacción de los derechos de los hijos.

### **3.3. Condena en costas**

Finalmente, conforme los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, suficiente para que este Despacho acceda a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de las resoluciones 1277 del 11 de marzo de 2016 y 3887 del 14 de junio de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

Acrecentar en partes iguales y en la proporción que corresponda la mesada pensional de Geraldine Amazo Ramírez y Edgar Alejandro Amazo Góngora, desde la fecha de fallecimiento de Edgar Augusto Amazo A., el causante, mientras acrediten los requisitos legales exigidos para su disfrute.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de la señora **DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA** por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda *ad excludendum* de la señora **CONSUELO RAMÍREZ JÓVEN** según la parte motiva.

**CUARTO** Condenar en costas a las señoras **DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA** y **CONSUELO RAMÍREZ JÓVEN** y a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, fijando las agencias en derecho, a cargo de cada una de ellas, en la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000).

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR**<sup>22</sup> el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez

AM

<sup>22</sup> De conformidad con las Circulares DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la devolución de los remanentes, cuando hubiere, se debe observar el siguiente trámite:

<<En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo>>.